



Oficio número SCT/DGTCM/083/2026
Asunto: RR-022/2026-2
SCT/UT/08-03/2026
San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de marzo de 2026

YOHANA AGUILAR ESPINOSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por medio del presente, y en atención a su oficio mediante el cual se remitió a esta Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano la resolución de fecha 06 de marzo de 2026, dictada dentro del Recurso de Revisión número RR-022/2026-2 SIGEMI-SICOM, interpuesto con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 241229826000004, se rinde el informe requerido en tiempo y forma.

Lo anterior, con fundamento en las disposiciones legales aplicables y con el objeto de exponer las manifestaciones que a derecho corresponden, en los términos que a continuación se precisan:

Con fecha 12 de enero del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 241229826000004 dirigida a este Sujeto Obligado, misma que por su contenido fue turnada a esta Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano, quien de conformidad a sus facultades y atribuciones conferidas el Reglamento Interior vigente de esta Dependencia, se emitió una respuesta referente a dicha solicitud que reza de la siguiente manera:

"2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Página 1 de 26

slb.gob.



“Por medio de la presente solicito acceso a la información pública en posesión de esa Secretaría, relacionada con la operación actual del servicio de transporte público urbano colectivo en el estado.

Con fundamento en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, solicito conocer:

El número total de unidades de transporte público urbano colectivo registradas por esa Secretaría que cuentan con autorización vigente para la prestación del servicio.

El número de unidades que efectivamente se encuentran en operación al día de emisión de esta solicitud, conforme a los registros administrativos disponibles.

El número de unidades registradas que no se encuentran en operación, así como las causas asentadas en los registros administrativos correspondientes.

La antigüedad de las unidades registradas desagregada por año de fabricación, conforme a la información que obre en los archivos de esta Secretaría.

Copia digital de los horarios y frecuencias de servicio autorizados por cada ruta en operación.

La identificación de las áreas administrativas responsables de la supervisión del servicio, así como los instrumentos, lineamientos procedimientos o mecanismos vigentes que utilizan para verificar el cumplimiento de horarios, frecuencias y condiciones de operación.





El número de unidades registradas que cuentan con sistemas de georreferenciación en tiempo real, conforme a los registros de esta Secretaría.

El número de unidades registradas que cuentan con sistemas de cámaras de videograbación

Copia digital de la programación vigente de unidades destinadas a servicios exclusivos para grupos prioritarios, en caso de existir

Copia digital de los documentos administrativos, manuales, lineamientos, o disposiciones internas vigentes que regulan la operación de rutas y la prestación del servicio dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría
Solicito que la información sea entregada en formato digital y, de ser posible, en archivos abiertos. En caso de que alguno de los datos solicitados no obre en los archivos de esa Secretaría, solicito que se indique expresamente dicha circunstancia.

Agradezco la atención prestada a la presente solicitud. (sic)”

En este tenor es preciso decir que esta Dirección General a mi cargo con facultades y competencias para conocer y atender a lo petitionado, emitió respuesta puntual a todos los puntos solicitados por el recurrente de conformidad al oficio número **SCT/DGTCM/0013/2026 (Anexo uno)**

Ahora bien, de la respuesta emitida, el quejoso manifiesta inconformidad dentro de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, bajo los siguientes términos:

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



“La respuesta a la solicitud de información folio 241229826000004 no atiende de manera completa y precisa los puntos solicitados, en los siguientes términos: Respecto al número total de unidades registradas con autorización vigente, se informa una cifra general, sin acompañar el registro o documento administrativo que la sustente. Respecto al número de unidades en operación y fuera de operación, pese a que se reconoce que dicha información obra en los registros administrativos. Respecto a la antigüedad de las unidades desagregada por año de fabricación, no se entrega la información solicitada; únicamente se menciona que las unidades cumplen criterios normativos, sin proporcionar los datos existentes en los registros vehiculares. Respecto a la copia digital de horarios y frecuencias de servicio autorizados por cada ruta, no se entregan los documentos solicitados y, en su lugar se remite a un enlace externo que no constituye un documento oficial ni contiene la información requerida. Respecto a la identificación de las áreas responsables de la supervisión y los instrumentos lineamientos, procedimientos o mecanismos vigentes para verificar el cumplimiento de horarios, frecuencias y condiciones de operación, no se entregan los documentos solicitados, limitándose a la respuesta a describir atribuciones generales. Respecto al número de unidades con sistemas de georreferenciación en tiempo real, la respuesta se limita a indicar un





Oficio número SCT/DGTCM/083/2026
Asunto: RR-022/2026-2
SCT/UT/08-03/2026
San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de marzo de 2026

porcentaje, sin proporcionar el número absoluto de unidades solicitado. Respecto al número de unidades con sistemas de cámaras de videograbación, la respuesta nuevamente se limita a indicar un porcentaje sin proporcionar el número absoluto solicitado. Respecto a la copia digital de la programación vigente de unidades destinadas a servicios exclusivos para grupos prioritarios, no se entrega el documento alguno ni se declara formalmente su inexistencia, sustituyendo la respuesta por información distinta a la solicitada. Respecto a la copia digital de los documentos administrativos, manuales, lineamientos o disposiciones internas vigentes que regulan la operación de rutas y la prestación del servicio, no se entregan los documentos solicitados, limitándose la respuesta a mencionar de forma general la existencia de la revista vehicular. En los puntos donde se afirma que la información no existe, no se acredita búsqueda exhaustiva ni declaración formal de inexistencia por parte del Comité de Transparencia. Asimismo, se invoca indebidamente el criterio de no generar documentos ad hoc, pese a que la solicitud no requiere elaborar información nueva sino entregar documentos y datos existentes. Por lo anterior, solicito se revise la respuesta y se ordene la entrega completa de la información solicitada o, en su caso, la declaración formal de inexistencia conforme a la Ley de Transparencia.”

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



Inconformidad, que fue encuadrada en el supuesto estipulado en el artículo 167 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado que señala:

“ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

IV. La entrega de información incompleta.

(...)” sic

Bajo esa tesitura, mediante el oficio identificado con el número **SCT/DGTM/021/2026 (Anexo dos)**, esta Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano **ratifico su respuesta emitida en un primer momento**, dado a que la información fue entregada bajo los medios y principios estipulados por la ley en materia.

Bajo tales condiciones y al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública procedió a MODIFICAR la respuesta otorgada al solicitante y se ordenó lo siguiente:





Oficio número SCT/DGTCM/083/2026

Asunto: RR-022/2026-2

SCT/UT/08-03/2026

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de marzo de 2026

- **Proporcione al recurrente las causas asentadas en los registros administrativos correspondientes, de las unidades registradas que no se encuentran en operación y,**
- **La antigüedad las unidades registradas, desagregada por año de fabricación, conforme a la información que obre en los archivos de esa Secretaría.**
- **Los instrumentos, lineamientos, procedimientos o mecanismos vigentes que utilizan para verificar el cumplimiento de horarios y frecuencias y condiciones de operación.**
- **Declare formalmente la inexistencia de la información referente a la programación vigente de las unidades destinadas a servicios exclusivos para grupos vulnerables, conforme el procedimiento señalado en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí.**

PRIMERO.- En ese orden de ideas, a fin de dar cabal cumplimiento al primer punto de la resolución de mérito, me permito informar que en lo que respecta a **las causas asentadas en los registros administrativos correspondientes, de las unidades registradas que no se encuentran en operación**, se informa que las 175 unidades que se encuentran fuera de operación derivan por actualizar





supuestos del artículo 129 fracción II inciso K), I) Q) y de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículos 1, 3 fracción I inciso a), 18, 31, fracción VI, 36 bis fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 14 fracción V, 18, 20 fracción I, 21 fracción I inciso a), 46, primer párrafo del artículo 60, 67 fracción II inciso a), 81 fracción XII, 107 y 108 fracción II, 127 y 134 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 7, 8, y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los artículos 174, 175, 177, 178, 179, 186 y demás inherentes del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, a fin de cumplir con lo conmina y no trasgredir el Derecho de Acceso a la Información del hoy recurrente, se informa que las causas específicas asentadas para retirar una unidad de circulación **se encuentra concentrada en 175 expedientes físicos, que equivalen a un total de más 5,250 (cinco mil, doscientas cincuenta) fojas útiles**, asimismo, se informa que en lo que respecta a las imposibilidades materiales se cuenta con un scanert marca hp SanJet Proo 2000 s2 que procesa el escaneo de las fojas de manera individual, asimismo, el personal disponible a mi cargo se limita a tres personas, quienes participan en diversas actividades de la Secretaría motivo





por el cual, es factible el cambio de modalidad de la información solicitada a través de la solicitud de folio **241229826000004**.

En ese tenor, resulta aplicable por analogía los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en sus numerales septuagésimo primero, que para la consulta directa prevé lo siguiente:

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

“I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno; Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- b) Equipo y personal de vigilancia;
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

"2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"





Oficio número SCT/DGTCM/083/2026
Asunto: RR-022/2026-2
SCT/UT/08-03/2026
San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de marzo de 2026

- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

“Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de





Oficio número SCT/DGTCM/083/2026
Asunto: RR-022/2026-2
SCT/UT/08-03/2026
San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de marzo de 2026

la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia. El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.” sic

Conforme a los lineamientos transcritos se tiene que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, se deberán observar lo siguiente:

- 1. Señalar claramente el particular, el lugar, así como el día y la hora en la que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, para lo cual, dependiendo de las características físicas de la información, la consulta podrá diferirse a lo largo del tiempo y se deberá indicar al solicitante, dicha circunstancia, haciéndolo en el mismo acto sabedor de los días y horarios en que podrá llevarse a cabo;**

De lo anterior, se deja abierta la fecha de consulta de la información a partir de la presente fecha, esto en razón, del interés del recurrente.

- 2. En su caso, deberán hacerse los Ajustes razonables para el acceso y la lengua requerida;**
- 3. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información; así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.**

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Página 12 de 26

slb.gob.





Señalando como lugar para consulta las Instalaciones de esta Secretaría ubicada en Av. Muñoz No. 650 Colonia Condesa en la planta alta de la Plaza Muñoz, capital del Estado de San Luis Potosí.

En un horario de 8:00 am a 15:00 pm

Autorizando a Luz Judith Juárez Rodríguez personal adscrito a esta Dirección para permitir el acceso de la información a consultar

- 4. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de documentos;**
- 5. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar.**

Lo anterior cobra sustento de conformidad con el artículo 149 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De San Luis Potosí que reza:

“ARTÍCULO 149. De la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de San Luis Potosí. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”





Oficio número SCT/DGTCM/083/2026
Asunto: RR-022/2026-2
SCT/UT/08-03/2026
San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de marzo de 2026

análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” sic

Ahora bien, a fin de no transgredir los derechos de la parte recurrente y dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito, **me permito remitir bajo el principio de gratuidad estipulado en la normativa de la materia 20 fojas útiles que respaldan la causa principal de baja de operación de algunas unidades**, sirviendo de apoyo el criterio número SO/002/2018 a título de referencia interpretativa histórica, emitido por el Pleno del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

“Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.” sic

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Página 14 de 26

slo.gob.mx





Lo anterior a fin de otorgar una expresión documental a mi dicho, sirviendo de apoyo a lo anterior, y tomándose como referencia histórica interpretativa el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala lo siguiente:

*“**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*
sic

SEGUNDO.- En atención al **segundo punto resolutivo de la determinación que se atiende**, relativo a la antigüedad de las unidades registradas desagregada por año de fabricación, y de conformidad con la información que obra en los archivos de esa Secretaría, en ejercicio de las facultades conferidas y bajo el principio de debida diligencia, se remite como anexo de mérito el padrón vehicular correspondiente a la modalidad de transporte colectivo, según consta en las fojas que integran la instrumental respectiva.

Para efectos de precisión técnica, el término “padrón” debe entenderse como el índice o registro administrativo de los vehículos que prestan el servicio

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



público de transporte en la modalidad de transporte colectivo, en observancia del marco normativo aplicable.

Bajo este contexto, se advierte que la autoridad administrativa cuenta con información relativa al padrón vehicular; sin embargo, no se desprende de los archivos institucionales la existencia de documento alguno que concentre, en una sola unidad documental, la totalidad de los datos requeridos por la parte recurrente, particularmente en lo concerniente al modelo de cada unidad.

En ese tenor, del análisis efectuado a la respuesta primigenia, así como de la documental que obra en autos, se colige que la información fue proporcionada con apego a las características de los documentos existentes, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y bajo criterios de debida diligencia en la sustanciación del presente asunto.

Ahora bien, cuando una solicitud de acceso a la información implica la elaboración de un documento ad hoc, entendido como aquel que requiere un procesamiento, sistematización o adecuación específica de la información conforme a los términos planteados por la persona solicitante, no existe obligación jurídica para las áreas administrativas de generarlo, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, la cual establece que el derecho de acceso a la información se satisface mediante la entrega de los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, sin que ello implique la modificación de su contenido, naturaleza o formato.





En consecuencia, si bien las autoridades están obligadas a garantizar el acceso a la información bajo su resguardo, dicho deber no se traduce en la generación de nuevos documentos ni en la integración de información en términos distintos a los que se encuentra disponible en sus archivos.

Por lo anterior, se concluye que no obra en los archivos del sujeto obligado documento alguno, en formato impreso o electrónico, que concentre el modelo de los vehículos del transporte público en los términos requeridos; sin que ello implique la inexistencia de la información en lo individual, sino únicamente su falta de sistematización en una unidad documental específica. En ese sentido, al haberse otorgado acceso al padrón vehicular disponible, no se configura negativa de acceso a la información, por lo que el agravio hecho valer deviene infundado.

Ahora bien, en relación con el criterio sostenido por el órgano garante en la resolución de mérito, en el que se señala que la información proporcionada no resulta congruente ni exhaustiva, y que esta autoridad cuenta con atribuciones para poseer la información relativa a la antigüedad por unidad, se estima pertinente precisar, en observancia al principio de exhaustividad, que el proceso de “revista” constituye un procedimiento de inspección física, mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de condiciones de operación y especificaciones técnicas, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”





En dicho procedimiento, **el modelo del vehículo puede advertirse como una característica sujeta a verificación; no obstante, dicha información obra de manera individualizada en las actas de revista que integran el expediente administrativo correspondiente a cada unidad**, según consta en la instrumental respectiva, sin que exista disposición normativa que obligue a esta autoridad a generar un padrón específico que concentre dicho dato en los términos requeridos por la parte recurrente.

Finalmente, se hace constar que el presente punto guarda relación con el análisis desarrollado en el primer punto resolutivo, relativo a las causas de las unidades fuera de circulación, en virtud de que ambos derivan de la información contenida en los registros administrativos y procedimientos de verificación que obran en los archivos de la autoridad.

TERCERO. - En relación con el **punto tercero de la resolución emitida** dentro del recurso de revisión de mérito, relativo a los instrumentos, lineamientos, procedimientos o mecanismos vigentes utilizados para verificar el cumplimiento de horarios, frecuencias y condiciones de operación, este sujeto obligado formula las siguientes consideraciones:

En la determinación de fecha 06 de marzo de 2026, **el Órgano Garante concluyó** que la respuesta proporcionada se limitó a identificar el área administrativa responsable de la supervisión del servicio de transporte, así como a referir diversos ordenamientos jurídicos, estimando **que dicha**

"2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



información no guarda correspondencia con lo requerido por la persona recurrente.

No obstante, **tal apreciación resulta inexacta.** De la lectura integral de la solicitud de acceso a la información se advierte que el particular requirió expresamente:

“(…)

La identificación de las áreas administrativas responsables de la supervisión del servicio, así como los instrumentos, lineamientos, procedimientos o mecanismos vigentes que utilizan para verificar el cumplimiento de horarios, frecuencias y condiciones de operación.

(…)” sic

En ese contexto, la respuesta inicial atendió de manera congruente y exhaustiva el planteamiento formulado, en tanto que se identificó el área administrativa competente encargada de supervisar el cumplimiento de horarios, frecuencias y condiciones de operación, satisfaciendo así uno de los extremos de la solicitud. Por ende, no se actualiza la falta de correspondencia señalada por el Órgano Garante.

Por otra parte, respecto de los instrumentos, lineamientos, procedimientos o mecanismos de verificación, se precisó que dichas actividades se desarrollan conforme a lo previsto en los artículos 112, 112 Bis, 113, 114, 115, 116 y 117 de

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”





Oficio número SCT/DGTCM/083/2026
Asunto: RR-022/2026-2
SCT/UT/08-03/2026
San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de marzo de 2026

la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Esta referencia normativa no constituye una respuesta evasiva, sino la identificación directa del marco jurídico que regula los procesos de supervisión, el cual, por su propia naturaleza, integra los mecanismos aplicables para verificar el cumplimiento de las condiciones operativas del servicio.

Aunado a lo anterior, en los artículos 4, 5 y 6 del citado ordenamiento se establecen principios y directrices específicas que orientan la actuación de la autoridad, lo que refuerza que la verificación se encuentra plenamente regulada en la legislación vigente, sin que exista disposición que imponga la emisión de instrumentos adicionales o distintos a los previstos en la ley.

En consecuencia, la respuesta emitida no solo resulta congruente con lo solicitado, sino que además se encuentra debidamente fundada y motivada, al precisar el marco normativo aplicable que rige las actividades de inspección y supervisión realizadas por el personal adscrito a esta Secretaría.

Por lo anterior, se sostiene que no se configura incumplimiento alguno a las obligaciones en materia de acceso a la información, toda vez que se proporcionaron elementos suficientes para atender el requerimiento en sus términos. En ese sentido, se reitera la validez de la respuesta primigenia, al haberse emitido en estricto apego a la normativa aplicable y bajo los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

"2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Página 20 de 26

[slb.gob.](http://slb.gob.mx)





CUARTO. - Por lo que respecta al **punto cuarto de la resolución**, mediante el cual se conmina a este sujeto obligado a declarar formalmente la inexistencia de la información relativa a la programación vigente de las unidades destinadas a servicios exclusivos para grupos vulnerables, conforme al procedimiento previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se formulan las siguientes consideraciones:

En principio, la determinación del Órgano Garante parte de una premisa que no se actualiza en el caso concreto, toda vez que la información solicitada sí obra en posesión de esta Secretaría, por lo que no resulta procedente iniciar el procedimiento de declaración de inexistencia. En este sentido, conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información y buena fe que rigen el derecho de acceso a la información, previstos en la legislación en la materia, los sujetos obligados deben privilegiar la entrega de la información por encima de formalismos que restrinjan su acceso.

Bajo ese contexto, esta Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, coordina y ejecuta de manera permanente acciones de información, orientación, capacitación y sensibilización dirigidas a transportistas, concesionarios, permisionarios, operadores y usuarios del servicio público en todas sus modalidades. Dichas acciones incorporan medidas específicas orientadas a garantizar la accesibilidad, inclusión y adecuada atención de personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad, en concordancia

"2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"





Oficio número SCT/DGTCM/083/2026

Asunto: RR-022/2026-2

SCT/UT/08-03/2026

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de marzo de 2026

con los principios de movilidad, accesibilidad universal y calidad en la prestación del servicio previstos en la normativa sectorial.

Asimismo, se implementan mecanismos de apoyo mediante tarifas preferenciales, a través de credenciales destinadas a personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como niñas, niños y jóvenes, lo cual constituye una acción afirmativa orientada a garantizar el acceso equitativo al servicio público de transporte.

De igual forma, esta dependencia mantiene una estrategia permanente de difusión de información a través de sus medios oficiales y plataformas digitales institucionales, con el objeto de promover un uso seguro, accesible e incluyente del servicio, en observancia de los principios de transparencia proactiva y máxima divulgación.

En ese mismo sentido, el Estado cuenta con unidades pertenecientes al sistema Red Metro, destinadas a la atención de población en situación de vulnerabilidad, las cuales se encuentran equipadas con tecnología de radiofrecuencia, sistemas de videovigilancia, rampas, elevadores, asientos preferentes y espacios adecuados para personas con discapacidad, lo que garantiza condiciones efectivas de accesibilidad y movilidad, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

"2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Página 22 de 26

slb.gob.



Adicionalmente, se imparten capacitaciones obligatorias a los operadores del servicio, quienes, al acreditarlas, obtienen la constancia correspondiente, con el propósito de fortalecer la calidad, seguridad y trato digno hacia las personas usuarias, en apego a las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, y atendiendo a lo instruido por el Órgano Garante, así como en observancia del principio de máxima publicidad, **se precisa que esta Secretaría sí cuenta con información relativa a la programación vigente de las unidades destinadas a la atención de grupos vulnerables**, por lo que no se configura el supuesto de inexistencia previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido y garantizar plenamente el derecho de acceso a la información, se pone a disposición la programación vigente de las unidades referidas, reiterando que la respuesta emitida se apega a los principios de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad que rigen la actuación de este sujeto obligado, a saber:

https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=11pp92sRTN-4YtZAp05UCuMW7Rz-EPWw&g_ep=CAESCjExLjEzNC4xMDQYACDdYipILDk0MjEyNDk2LDk0MjA3NTA2LDk0MjA4NTA2LDk0MjE3NTIzLDk0MjE4NjUzLDQ3MDg3MTE4LDQ3MDg0MzkzLDk0MjEzMjAwQgJNWA%3D%3D&shorturl=1&ll=22.142910937390965%2C-100.94343097457018&z=10

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



TERCERO. - Por todo lo anterior, es de señalar que esta Dirección atendió la solicitud de mérito con los medios que cuenta de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Administrativo para el estado de San Luis Potosí, a saber:

“ARTÍCULO 175. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe.” sic

Así mismo sirve de apoyo la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro digital 179660, que reza:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”





Oficio número SCT/DGTCM/083/2026
Asunto: RR-022/2026-2
SCT/UT/08-03/2026
San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de marzo de 2026

acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.” Sic

También sirve de apoyo el criterio número 03/17 a título de referencia interpretativa histórica, emitido por el Pleno del extinto aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



Oficio número SCT/DGTCM/083/2026
Asunto: RR-022/2026-2
SCT/UT/08-03/2026
San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de marzo de 2026

información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

“sic

De este modo, esta Dirección, para efecto de dar cumplimiento a lo conminado y de conformidad con el artículo 183 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, informa el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión 022/2026-2. Sin más por el momento, se rinde el presente informe para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, se rinde el presente informe para los efectos legales a que haya lugar.

RESPETUOSAMENTE

AMANDA LISSET ARAIZA REYNA
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE COLECTIVO METROPOLITANO
DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

c.c.p. Archivo

“2026, Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Página 26 de 26

slb.gob.

